

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informó que, la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 4 de agosto de 2020 y fue recibida por la Secretaría de este despacho el mismo día. Consta de 1 archivo pdf con 141 folios. Igualmente se informa que se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. Nro. 246.738 del C. S. J perteneciente al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Así mismo se verificó que el correo electrónico [gerencia@grupogersas.com.co](mailto:gerencia@grupogersas.com.co) y [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) no se encuentra registrado en el Urna. A Despacho

Medellín, 18 de agosto de 2020

Gin Alfredo Herrera Carmona  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 00152 00
Proceso.	Divisorio
Demandante	Marleny de Jesús Cardona Marín y otros
Demandado	Gloria Oliva Cardona Marín y otros
Asunto	Auto de trámite

### 1. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite Verbal-Divisorio instaurado por Marleny de Jesús Cardona Marín, Adiel Cardona Marín Henoe de Jesús, Jesús Darío Cardona Marín en contra de Gloria Oliva Cardona Marín, Ben Hur Cardona Marín, Jesús Antonio Zapata Marín, Wilman Sulmer Ramírez Marín, Luz Marina Zorilla Marín, Olga Estella Viloria Marín, Liliana Marín, Francia Elena Viloria Marín, Nohelia Ramírez Marín, Rosa Aixlen Ramírez Marín, Nelson Adrián Ramírez Marín de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con los arts. 82 y 406 del C.G.P., en tal sentido se requiere a la parte demandante so pena de rechazo de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

- Allegará dictamen pericial que cumpla con las exigencias del inciso 3° del art. 406 Ibidem, ya que el aportado con la demanda es un avalúo comercial no cumple con dicha exigencia.

- Se aportará prueba que acredite tanto a los demandantes como demandados son condueños en forma completa (Sentencia). Art. 406 Ib.
- Deberá indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art.- 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art.- 74 del C.G.P.
- Acreditará que al momento de presentación de la demanda se envió en este caso al desconocerse el correo electrónico de los demandados, el envío físico de la demanda junto con sus anexos a los demandados. (art 6 decreto 806 de 2020)

## **2. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

Se reconoce personería al doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez quien se identifica con la cédula 70.579.766 y portador de la T.P 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ae9f36c491e75365438ad18c109dc26a8796375d8cbcb7605d3ff4f0d38679**

Documento generado en 17/08/2020 05:34:39 p.m.